

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

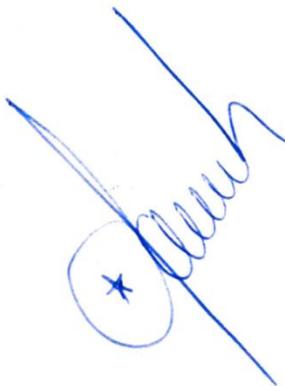
EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1110/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Elvia Sánchez Jiménez.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

PONENCIA V

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1110/2021.

ACTOR: ELVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-1110/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. Elvia Sánchez Jiménez**, en contra del **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, todos del Partido Morena**, recibido mediante notificación por oficio número TEEM-SGA-A-1147/2021, por medio del cual se notificó el acuerdo plenario de escisión emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 22 de abril de 2021, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por la **C. Elvia Sánchez Jiménez**; el cual fue notificado en la sede nacional de nuestro instituto político con fecha 23 de abril de dos mil 2021, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, a efecto de que esta Comisión Nacional conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en contra de las mujeres.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del medio de impugnación, recibido mediante notificación por oficio número TEEM-SGA-A-1147/2021, por medio del cual se notifica el acuerdo plenario de escisión emitido por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, con fecha veintidós de abril de dos mil veinte, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por la **C. Elvia Sánchez Jiménez**; el cual fue notificado en la sede nacional de nuestro instituto político con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que esta Comisión Nacional conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en contra de las mujeres.

En referido acuerdo plenario de escisión emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán se resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, a fin de hacer la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es escindir el escrito de demanda, a fin de que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en plenitud de atribuciones, en caso de determinarlo procedente y de acuerdo a sus facultades conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en contra de las mujeres.

Sin que tal determinación implique prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a las autoridades responsables, y sin que tampoco el presente acuerdo constituya exoneración de alguna posible falta ni de su eventual sanción.

En tanto que, este Tribunal seguirá conociendo de las actuaciones reclamadas en la demanda relacionadas con el proceso de elección a la candidatura de la diputación local por el Distrito 13, de Zitácuaro, Michoacán por la Coalición conformada por los partidos Morena y del Trabajo.”

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Elvia Sánchez Jiménez**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la diputación local por el Distrito 13, de Zitácuaro, Michoacán por la Coalición conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad entra al estudio del medio de impugnación promovido por la C. Elvia Sánchez Jiménez, en los términos señalados por el Tribunal que escinde el presente asunto. Así, del análisis del recurso de queja en estudio se observa que la actora pretende que los hechos que expone sean analizados como obstrucción e impedimento para acceder a las funciones públicas como candidata a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Zitácuaro, distrito Electoral Número 13 del Estado de Michoacán, por el Partido Político Morena en Michoacán, advirtiendo que refiere lo siguiente:

“... al no haberme tomado en cuenta para la encuesta, ya que nadie me ha

informado si se realizó verdaderamente o no, con ello se está realizando la conducta de violencia política de género, igualdad de acceso a las funciones públicas como CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA de ZITACUARO distrito Electoral Número 13 del Estado de Michoacán, por el Partido Político Morena en Michoacán, JUAN CARLOS ARIHUELE TELLO”

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La parte acusada, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, en tiempo y forma, se le tuvo dando contestación al requerimiento ordenado por esta Comisión Nacional, mediante escrito presentado con fecha 05 de mayo de 2021, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno del poder que le otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de partido Morena.

Aunado a lo anterior, transcurrido el plazo para dar contestación a la queja interpuesta en su contra sin haberlo hecho el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, ambos del Partido Morena, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 24 de junio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la parte acusada, otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 32° del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

“Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.”

QUINTO. De la contestación a la vista. Que, mediante acuerdo de vista de fecha 24 de junio de 2021, se corrió traslado del informe remitido por el C. Luis Eurípides Alejandro Pacheco, a

la parte actora, la C. Elvia Sánchez Jiménez para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto, por lo que se tuvo por precluido su derecho de la parte actora al haber transcurrido en exceso el plazo concedido a efecto de realizar manifestaciones con relación al informe rendido por la autoridad responsable, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Del acuerdo de citación a audiencia. Dado lo anterior, y que ninguna de las partes ofreció pruebas testimoniales y/o confesionales, cuya especial naturaleza requiere el desahogo presencial de la prueba, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó procedente efectuar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, señalándose el 02 de agosto de 2021 para su celebración.

SÉPTIMO. Del acuerdo de diferimiento de audiencia. Aperturada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la que compareció la C. Elvia Sánchez Jiménez por su propio derecho y en su carácter de parte actora y, la Licenciada en Derecho Xóchitl María López Alvarado, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la parte actora solicitó atentamente el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a efecto de evitar vulneración a sus derechos y no quedar en estado de indefensión, expresando su conformidad la parte acusada.

Por lo anterior, al versar la presente queja en presuntos actos que pudiesen constituir violencia política en razón de género, en apego a lo establecido por el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, y en base a los principios rectores para los procedimientos sobre violencia política en razón de género de **Buena fe, Dignidad, Respeto y protección de las personas, Coadyuvancia, Confidencialidad, Personal Cualificado, Debida diligencia, Imparcialidad y contradicción, Prohibición de represalias, Colaboración, Exhaustividad, Máxima protección e igualdad y no discriminación**, establecidos por el artículo 4 numeral 1 incisos del a) al m) del Reglamento en mención, resultó procedente el diferimiento de la audiencia de ley en el presente expediente, señalándose el 18 de agosto de 2021 como nueva fecha para que tuviese verificativo la audiencia estatutaria correspondiente.

OCTAVO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha 18 de agosto de 2021 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la comparecencia de la parte actora Elvia Sánchez Jiménez, por propio derecho, y asistida de su representante legal, el Licenciado en Derecho José Antonio Flores Alcaráz quien se identificó con cédula profesional con número [REDACTED], expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, se certificó la comparecencia de la Licenciada en Derecho Xóchitl María López Alvarado, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, quien se identificó con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con OCR (Optical Character Recognition) número [REDACTED], la misma fue citada en hora posterior a efecto de evitar la revictimización de la posible víctima de los hechos que se reclaman por violencia política en razón de género.

Sin que fuese posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que los actos reclamados por la parte actora, que, de acreditarse, son considerados como faltas graves a los presupuestos señalados en el Estatuto de Morena y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo anterior, por así manifestarlo la parte actora, procediéndose al desahogo de las diligencias correspondientes al desahogo de pruebas y alegatos.

NOVENO. Del cierre de Instrucción. El 24 de agosto de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-1110/2021** por acuerdo de admisión emitido por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy actora, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría Relativa del Décimo Tercero Distrito Electoral del Estado de Michoacán y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS. Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del escrito de queja

presentado por la hoy actora y de conformidad con el acuerdo plenario de escisión emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha veintidós de abril de dos mil veinte para que este órgano jurisdiccional conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en contra de las mujeres, en el que señala entre sus hechos lo siguiente:

“Me causa agravio el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el no haberme tomado en cuenta para la encuesta, ya que nadie me ha informado si se realizó verdaderamente o no, con ello se está realizando la conducta de violencia política de género, igualdad de acceso a las funciones públicas al designar como candidato a diputado local por el principio mayoría relativa de Zitácuaro, Distrito Electoral Número 13, del Estado de Michoacán, por el Partido Político Nacional Morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, hicieron caso omiso a mis derechos partidarios, constitucionales e internacionales.”

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se

garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*
(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán*

ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-MICH-1110/2021** promovida por la **C. Elvia Sánchez Jiménez** se desprenden los siguientes agravios:

“Me causa agravio el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el no haberme tomado en cuenta para la encuesta, ya que nadie me ha informado si se realizó verdaderamente o no, con ello se está realizando la conducta de violencia política de género, igualdad de acceso a las funciones públicas al designar como candidato a diputado local por el principio mayoría relativa de Zitácuaro, Distrito Electoral Número 13, del Estado de Michoacán, por el Partido Político Nacional Morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, hicieron caso omiso a mis derechos partidarios, constitucionales e internacionales.”

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

La Base 2 de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que la relación de solicitudes de registro aprobadas¹ en los procesos internos para la selección de candidaturas para: candidatos a alcaldías y diputaciones en el Estado de Michoacán; para el proceso electoral federal 2020-2021, se publicó el 8 de abril 2021 en la página oficial de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.si> siendo que en dicha página también se publica todo lo relacionado con las decisiones que involucran a las Coaliciones formadas para el periodo electoral que nos acontece, esto en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 1 de la Convocatoria, así como de los ajustes correspondientes, circunstancia que presupone un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, se debe analizar lo dispuesto por la base 6 de la referida Convocatoria, la cual se inserta para mayor claridad.

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección*

popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

Como se aprecia, la manera en que se llevaría a cabo el proceso de selección de registros para la postulación de candidaturas, es un hecho notorio y público, toda vez que fue previsto en la convocatoria a partir de la publicación de la misma. Destacando el hecho de que si se aprueba sólo un registro se entenderá como candidatura única, por lo que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse.

Por lo que si en el caso, conforme a la lista de solicitudes aprobadas únicamente se aprobó uno de los perfiles sometidos al escrutinio político electoral de la Comisión Nacional de Elecciones, es inconcuso que no se actualizó el método de encuesta señalado; por el contrario, tal designación reviste el carácter de inapelable en términos del estatuto 46 inciso t. A manera de conclusión puede observarse que la parte actora basa sus pretensiones en la realización de una encuesta, concretamente en la omisión de incluirla para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado, lo que a su dicho configuró una conducta de violencia política de género por parte de esta autoridad partidaria. Sin embargo tal situación no pudo ser así porque, como ya se dijo, dicha encuesta no se llevó a cabo en razón de que la misma estaba supeditada a la aprobación de cuatro registros o más, hecho que no ocurrió ya que para el caso que nos acontece sólo se aprobó un registro.”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“Me causa agravio el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el no haberme tomado en cuenta para la encuesta, ya que nadie me ha informado si se realizó verdaderamente o no, con ello se está realizando la conducta de violencia política de género, igualdad de acceso a las funciones públicas al designar como candidato a diputado local por el principio mayoría relativa de Zitácuaro, Distrito Electoral Número 13, del Estado de Michoacán, por el Partido Político Nacional Morena, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Morena, así como la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, hicieron caso omiso a mis derechos partidarios, constitucionales e internacionales.”

Vista las actuaciones que comprenden el presente expediente, derivado de la escisión realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de escisión con fecha veintidós de abril de dos mil veinte, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por la C. Elvia Sánchez Jiménez; el cual fue notificado en la sede nacional de este instituto político con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esta Comisión Nacional conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en contra de las mujeres.

En ese sentido, en la escisión de dicho recurso el mencionado Tribunal estimó que no es conveniente resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por la ahora quejosa en forma conjunta, siendo que el propósito de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameriten un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos. Por lo que, esta Comisión entrará al conocimiento de los agravios hechos valer por la recurrente que tengan relación a los actos denunciados por violencia política en razón de género. En tanto que, ese Tribunal seguirá conociendo de las actuaciones reclamadas en la demanda relacionadas con el proceso de elección a la candidatura de la diputación local por el Distrito 13, de Zitácuaro, Michoacán por la Coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena.

Ahora bien, respecto de los agravios hechos valer por la recurrente, es preciso señalar que, le causa agravio la supuesta violación al derecho de igualdad de acceso a las funciones públicas en la designación del candidato a la diputación local por el principio mayoría relativa de Zitácuaro, Distrito Electoral Número 13, del Estado de Michoacán, por el Partido Político Nacional Morena, atribuyéndole a la autoridad responsable actos que, a consideración de la parte actora, acreditan la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio, toda vez que, manifiesta que las autoridades señaladas como responsables no le informaron sobre la realización de una supuesta encuesta como mecanismo para la selección de candidatos de

este instituto político y, menos aún se determinaron las bases o criterios para otorgarle eventualmente la constancia de candidato al C. Juan Carlos Orihuela Tello, por la Diputación en el Distrito Electoral 13, del Estado de Michoacán, al argumentar la quejosa que de igual forma, cumplió con todos los requisitos y conserva una trayectoria política mayormente favorable para ser electa candidata para la Diputación Local en comento.

Del contenido del recurso de queja presentado por la C. Elvia Sánchez Jiménez, se desprende que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer del conocimiento actos que, considera constituyen violencia política en razón de género en su contra en el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de este instituto político, por lo que basta con que el razonamiento o expresión aparezca en la demanda para constituir un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda.

Por lo anterior, dada la trascendencia de los hechos denunciados en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, y dado que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar diversas aclaraciones en relación con la materia del presente asunto, siendo necesario atender el mismo desde una perspectiva de género.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales, aún aquellos integrantes de los diversos institutos políticos existentes en el país, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género. En ese sentido, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en los que se debe identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El mencionado método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

Por lo que, una vez valorados los medios probatorios aportados por las partes esta Comisión Nacional determina declara **infundado** el agravio estudiado en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura por la Diputación Local por el principio mayoría relativa de Zitácuaro, Distrito Electoral Número 13, del Estado de Michoacán, por el Partido Político Nacional Morena, violó en su perjuicio el principio de igualdad de acceso a las funciones públicas, constituyendo actos que supuestamente acreditan la violencia política en razón de género en su contra, sin embargo, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado actuó al margen de lo establecido por la normatividad interna del partido y dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su único agravio que es del conocimiento de esta Comisión, sin que se acredite la comisión de actos que constituyan violencia política en razón de género.

La parte denunciante afirma que fue objeto de violencia política en razón de género toda vez que no le informaron sobre la realización de una supuesta encuesta como mecanismo para la selección de candidatos de este instituto político y, menos aún se determinaron las bases o criterios para otorgarle eventualmente la constancia de candidato al C. Juan Carlos Orihuela Tello, por la Diputación en el Distrito Electoral 13, del Estado de Michoacán, al argumentar la quejosa que de igual forma, cumplió con todos los requisitos y conserva una trayectoria política mayormente favorable, para ser electa candidata para la Diputación Local en comento. Sin embargo, la existencia de la citada conducta no se tiene por acreditada como a continuación se expone.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Asimismo, la elección de candidaturas para el Estado de Michoacán se sometió de igual forma

a lo establecido en el Convenio de Coalición Denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, presentado por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Morena, siendo que en dichos documentos, se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, lo relativo a el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas.

Del acuerdo político referido anteriormente, se desprende del Contenido del Anexo 1, sobre la distribución de candidaturas por partido político para la postulación de Diputadas y Diputados que integrarían la LXXV Legislatura en el Congreso Local del Estado de Michoacán, corresponde al Partido Político Nacional Morena la selección de candidato a la Diputación Local por el Distrito 13, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, por lo que la competencia de la selección de dicha candidatura correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo establecido en la normatividad interna de Morena y, para el caso concreto, lo señalado en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

Es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. De esta forma se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

De esta forma, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Por lo anterior, es claro que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, como se estableció en la **BASE 6 y 6.1** de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones y que a la letra precisa:

“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que*

*participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.***

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

De los numerales señalados, se desprende que la metodología aplicada para la designación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa se encuentra establecida en la Convocatoria, por lo que es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes, para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, y en su caso, se encuentra facultada para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que se consideren idóneos a fin de potenciar la estrategia política de Morena.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no aconteció en la selección de candidatos para el Distrito 13, con cabecera en Zitácuaro Michoacán, de conformidad con la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas realizados por la Comisión de Elecciones de Morena en

Michoacán, siendo que se aprobó una sola candidatura para el referido Distrito.¹

Por lo anterior, se desprende que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Durango, como se estableció en la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto, garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la **BASE 5** de la Convocatoria reiteradamente referida, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Por lo que, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad inminente e inmediata de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto.

Sin que se acredite que los actos referidos por la parte actora constituyan de alguna forma violencia política de género, siendo que el proceso interno de selección de candidatos de este instituto político se realizó con total apertura y disminuyendo la brecha de género existente en nuestro país, ante la posibilidad que tienen los militantes pertenecientes a este partido político de participar en el proceso interno de selección de candidatos en condiciones de igualdad sustantiva entre géneros para perseguir la participación política activa en la vida interna del

¹ Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas consultables en el siguiente enlace de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/MICH_DTTOS-LOCALES.pdf

mismo, por lo que dicha posibilidad se garantiza al momento de brindar los mecanismos necesarios y sin obstrucción alguna para acceder a la participación en el proceso de selección de candidatos correspondiente, por lo que resulta **infundado** el agravio expresado por la parte actora.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en registro de aspirante a candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa de Zitacuaro, Distrito Electoral Número 13, del Estado de Michoacán.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en credencial para votar, y acreditación como militante

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos públicos y por Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

3. LA DOCUMENTAL, Consistente en acreditación de Congresista Nacional.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

4. LA DOCUMENTAL, consistente en escrito de consulta dirigido a la CNHJ.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, por tratarse de una documental privada.

5. LA DOCUMENTAL, consistente en captura de pantalla donde se encuentra Juan Carlos Orihuela Tello y en rueda de prensa donde renuncia al PRI, y se incorpora al partido del trabajo PT. El día 22 de marzo de 2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, por tratarse de una documental privada.

6. LA DOCUMENTAL, consistente en captura de pantalla, donde el candidato elegido a diputado local, Distrito 13, Zitácuaro, Juan Carlos Orihuela Tello, es afiliado al partido del trabajo en este momento.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, por tratarse de una documental privada.

7. LA DOCUMENTAL, consistente en captura de pantalla donde el ahora candidato por Morena renuncia al partido del PRI y se une y se afilia al partido del trabajo, candidato elegido a diputado local, Distrito 13, Zitácuaro, Juan Carlos Orihuela Tello.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, por tratarse de una documental privada.

8. LA DOCUMENTAL, Consistente en captura de pantalla donde se acredita que el pertenecía al PRI el ahora candidato elegido a diputado local, Distrito 13, Zitacuaro, Juan Carlos Orihuela Tello.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, por tratarse de una documental privada.

9. LA DOCUMENTAL, consistente en el acta de integrantes del consejo estatal de

Morena, Michoacán, certificación digital emitida por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretario del Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

10. TÉCNICAS, Consistente en los siguientes enlaces de internet:

a) https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/MICH_DTTOS-LOCALES.pdf

En foja 6 de 8. de la anterior publicación se señala que el MUNICIPIO de ZITÁCUARO; DISTRITO LOCAL 13, CANDIDATO JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO, GENERO H, BLOQUE ALTA, BANDERA MORENA. Al ser elegido me causa agravio ya que él no tiene trabajo partidario y no cumple con lo estipulado en el artículo 6 Bis de los Estatutos del Partido Nacional Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

b) <https://web.facebook.com/████████████████████>

Su página de perfil de Facebook JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL MUNICIPIO de ZITÁCUARO DISTRITO LOCAL 13. Donde realizó publicaciones referentes a que renunció al PRI y se incorporó al PT, y ahora candidato de morena, con ello viola en mi agravio lo estipulado en el artículo 6 Bis de los Estatutos de morena, al no cumplir con la trayectoria... etc.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

c) <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-05-2021%20Acuerdor/o20CG%20Que%20resuelve%201a%20solicitud%20de%20registro%20de%20convenio%20de%20coalici%C3%B3n%20Juntos%20Haremos%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20delo/o20PT%20>

%20Morena %2012-01-2021.pdf

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo No. IEM-CG/05/2021, en el cual autorizan el registro del Convenio de Coalición Denominada "Juntos Haremos Historia en Michoacán"

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

d) https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-76-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20modifica%20el%20convenio%20de%20coalici%C3%83n%20Juntos%20H~remos%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1_n%2009-03-2021.pdf

El Instituto Electoral de Michoacán (IEM) aprobó el Acuerdo No. IEM-CG-76/2021, se dan modificaciones al Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" que versa sobre la cláusula quinta del mencionado convenio, relativo al método y proceso electivo interno de los partidos coaligados.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

e) <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>.

Mediante el cual se acredita mi cargo de Consejera Estatal en Michoacán.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

f) <https://web.facebook.com/PTMichoacan1/videos/810211379575065>,

Se localiza EN VIDEO en los segundos 0:16 a 0:35 donde se escucha por su propia

voz de JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO y en rueda de prensa que renuncia al PRI, y se incorpora al partido del trabajo PT.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se hace consistir en análisis lógico-jurídico que realice esta comisión de un hecho conocido para llegar a la verdad legal de otro hecho desconocido en la inferencia obtenida de los hechos conocidos para determinar los desconocidos.

Misma que se tiene por desahogada dada su especial naturaleza.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el único agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar el único agravio hecho valer por el quejoso **INFUNDADO** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y

*valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora del escrito de queja fue declarado **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** a al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, todos del Partido Morena.**

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el único agravio señalado por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ABSUELVE al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, todos del Partido Morena, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-086/2021**, en vía de cumplimiento al acuerdo de escisión de fecha 22 de abril de 2021.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**